El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de febrero de 1996, entre otros, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

5º.- APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y SEGURIDAD DE LAS PISCINAS.

RESULTANDO que por la Comisión I. de Salud, Consumo y Medio Ambiente en sesión de 19.10.95, se ha dictaminado favorablemente la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y seguridad de las piscinas.

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local en cuanto a la tramitación a seguir para la aprobación de las Ordenanzas Locales y el art. 22.2.d) del mismo texto legal en cuanto a la competencia del Pleno para su aprobación.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad, acordó:

1º.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y seguridad de las piscinas, y que es del tenor literal siguiente:

"**TITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general las condiciones higiénico-sanitarias, técnicas y de seguridad que deben reunir las instalaciones y los establecimientos dedicados a la actividad de piscina, en los términos que señala la Ley 14/86 de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 26/84 de 19 de junio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios y dentro de los límites y atribuciones que le confiere la Ley 7/85 de 2 de abril de Régimen Local y R.D. 781/86, además de las Órdenes de 25 de mayo de 1978, de 31/88 de 7 de marzo y 618/94 de 21 de junio de la Consejería de Salud y bienestar Social de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas.

Artículo 2º.-

1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza viene referido a todo el término municipal de Las Rozas y a todos los establecimientos de piscinas públicas y privadas, así como sus instalaciones y anexos. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las piscinas unifamiliares o de uso individual.

2. Se entiende por piscina el conjunto de construcciones e instalaciones incluidas en el recinto del establecimiento, y como zona de baño la constituida exclusivamente por el vaso, y su entorno diferenciado.

Artículo 3º.-

1. Son piscinas públicas aquellas cuyo titular es una entidad pública, municipio, provincia, comunidad autónoma, etc..., siendo el uso de las mismas general para todas las personas, sin otros requisitos que los derivados del cumplimiento de las normas internas de cada establecimiento, del pago de la tarifa y del cumplimiento de las presentes normas que directamente obliguen a los usuarios.

2. Piscinas privadas son aquellas cuyo titular es una persona física o jurídica, sociedad deportiva o comunidad de propietarios, siendo el uso general o privativo, según los casos.

Artículo 4º.-

1. Las piscinas privadas de uso general son aquellas cuyos titulares, personas físicas o jurídicas, persiguen un ánimo de lucro mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada por parte de los usuarios.

2. Las privadas de uso privativo o exclusivo son aquellas cuyos titulares, sociedades deportivas, comunidades de propietarios, asociaciones recreativas, pretenden un fin estrictamente lúdico deportivo y recreativo, pudiendo acceder a ellas las personas que ostenten la condición de socios o de copropietarios, según las condiciones de los respectivos estatutos o reglamentos.

TITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIZACION DE LA ACTIVIDAD

Artículo 5º.- Todas las piscinas, públicas y privadas, cuyo emplazamiento se encuentre en el término Municipal de Las Rozas, están sujetas a la preceptiva licencia de apertura.

Artículo 6º.- El procedimiento para la obtención de licencia, estará a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana, y demás Ordenanzas y disposiciones de aplicación.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de aquellas piscinas que permanecieran sin funcionamiento durante más de seis meses, deberán solicitar del Alcalde la preceptiva autorización de temporada.

A tal fin, el interesado presentará junto con la solicitud certificado sobre las condiciones higiénico-sanitarias y la documentación siguiente:

* Contrato del socorrista y documentación que le acredite como tal (socorrista acuático).
* Contrato del médico y/o A.T.S. (si corresponde).
* C.I.F. o N.I.F. de la empresa.
* Nombre, D.N.I., dirección y teléfono del Presidente, si se trata de una Comunidad de Vecinos.
* Nombre del encargado o de la Empresa de mantenimiento, y teléfono de contacto.
* Contrato de teléfono. En caso de pequeñas comunidades de propietarios donde no se disponga de teléfono en el recinto de la piscina, autorización de los propietarios de los teléfonos que estarán disponibles en el horario de apertura de la misma.
* Relación de productos químicos (ficha técnica), que vayan a utilizar en el tratamiento del agua.

Dichos certificados deberán ser expedidos por técnico competente y visado por el respectivo Colegio profesional.

Esta autorización, en unión de los anteriores documentos, deberá solicitarse con antelación al inicio de la actividad.

La Autoridad Municipal emitirá el oportuno informe y dará traslado, en su caso, al interesado de las medidas correctoras que deberá introducir.

El Alcalde otorgará el permiso de temporada.

Artículo 8º.- Aquella autoridad que conceda el citado permiso podrá comprobar, mediante la oportuna inspección, el grado de cumplimiento de estas normas, exigiendo las correcciones técnicas o administrativas necesarias.

En todo caso, los titulares deberán observar las demás exigencias derivadas del Reglamento de Policía de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y demás disposiciones concordante.

TITULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES TECNICAS

SECCION 1: DEL VASO

Artículo 9º.- Las construcciones de la piscina en cuanto a materiales se acomodará a lo que tenga establecido la técnica para este tipo de obras. La forma en planta del vaso podrá ser la que se crea conveniente pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

Artículo 10º.- Las paredes de la piscina serán verticales y su revestimiento interior liso, impermeable, de color claro e inatacable por los reactivos propios de su tratamiento. Los encuentros de los planos que existan serán siempre redondeados.

Artículo 11º.-

1. El fondo de la piscina será de color claro y su superficie rugosa para evitar deslizamientos. Los cambios de pendientes se efectuarán mediante convexidad o redondeo.

2. En los lugares donde los cambios de pendientes se produzcan con brusquedad así como en aquellos en los que la profundidad del vaso supere la dimensión de 1,40 metro, se establecerán letreros indicadores de peligro o advertencia a los no nadadores. Asimismo, se indicará convenientemente en aquellas piscinas de recreo cuya profundidad mínima sea inferior a 1 metro.

Artículo 12º.- En el sistema hidráulico se incluirá, en la parte más profunda del vaso, un sistema de desagüe por gravedad. Este desagüe estará provisto de elementos de seguridad que impidan el aprisionamiento de una persona por succión o enganche.

Artículo 13º.-

1. Se instalarán escaleras de tubulares en los cuatro ángulos teóricos de la piscina, y en cada lado de las paredes en el cambio de pendiente y si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras a distancia no superior a 15 metros.

2. Las escaleras estarán remetidas en las paredes, empotradas en su parte superior y no llegarán al fondo para evitar acumulación de impurezas.

3. Los peldaños de las escaleras serán de sección circular o rectangular, lisos y la superficie pisable deberá ser o estar revestida de materias antideslizantes.

Artículo 14º.- El vaso en su superficie dispondrá en todo su perímetro de un canal que funcione como rebosadero y dispuesto de manera tal, que el agua que recoja no pueda regresar al mismo sin pasar por el sistema de depuración.

Artículo 15º.- Existirá un paseo o andén perimetral al vaso, de material liso impermeable y no resbaladizo. Tendrá una anchura mínima de un metro y pendiente no inferior al 2% vertiendo hacia fuera del vaso.

Artículo 16º.- En la parte más profunda del vaso deberá existir sobre el pavimento un círculo en negro de diámetro 0,15 metros que tendrá como función comprobar la turbidez del agua. Este círculo deberá ser visible desde el borde del vaso.

Artículo 17º.- Las piscinas infantiles deberán reunir las mismas condiciones que las de adultos con las particularidades siguientes:

- La profundidad del vaso tendrá un máximo de 0,60 metros.

- El suelo de la piscina no presentará pendientes superiores a un 10%.

- El sistema de depuración del agua deberá ser independiente del de la piscina de adultos.

SECCION 2: DEL ENTORNO DEL VASO

Artículo 18º.- El ámbito del vaso deberá estar diferenciado del resto de los usos que contenga la actividad primaria y para el acceso al mismo deberá disponerse de una pileta de paso obligado que tenga una profundidad no inferior a 0,10 metros, una longitud igual o superior a 2 metros y anchura suficiente para que no pueda ser evitada. El agua que contengan estas piletas deberá ser clara y bacteriológicamente depurada, en circulación continua, no pudiendo mezclarse en ningún caso con el agua de los circuitos de depuración de la del vaso de la piscina.

Artículo 19º.- Próximas al paseo perimetral, y convenientemente distribuidas, se instalarán duchas de regadera o collar de altura no inferior a 2,50 metros, en número que corresponda a un cuarentavo del aforo concedido a la piscina, sin que ningún caso pueda ser inferior al de dos.

El plato de las duchas deberá disponer de sistema de desagüe directo al general que conduce al alcantarillado.

Artículo 20º.- Existirán en el ámbito de las piscinas, papeleras y ceniceros en número de una papelera por cada 250 m² con un mínimo de cuatro y ceniceros en igual proporción, en un mínimo de seis.

Artículo 21º.- El aforo para este tipo de establecimientos estará en función de la superficie ocupada por el vaso, fijándose en una persona por cada 2 m² de aquella.

Artículo 22º.- En las piscinas de recreo se prohibe la existencia de palanca de salto, deslizadores y trampolines, por lo que su uso debe quedar reducido a fosos y piletas destinados exclusivamente a estos fines o a la competición.

Las condiciones técnicas exigibles a este tipo de elementos cuando existan, serán las mismas que las descritas para las escaleras del vaso en cuanto a empotramientos de superficie y tratamiento del peldaño.

SECCION 3: DE LAS INSTALACIONES

Artículo 23º.- En todas las piscinas existirán vestuarios y aseos, no destinándose a un uso distinto de aquel para el que se crean. Se dispondrá al menos de las siguientes:

* Una ducha y un lavabo por cada 50 personas.

* Un retrete y dos mingitorios por cada 75 varones y un retrete por cada 40 mujeres. En ambos casos, el sistema de descarga del agua será automático y funcionará después de cada uso.

* Los vestuarios contarán con dos accesos: uno para personas vestidas y otro que conduzca al recinto de baño, constituyendo ambos circuito obligado de paso.

En el caso de piscina de carácter colectivo plurifamiliar con viviendas próximas y de establecimientos hoteleros, se exime la obligatoriedad de los vestuarios cuando los usuarios sean únicamente las personas allí alojadas. La existencia de aseos es obligada en todos los demás casos.

Cuando existan cabinas individuales su número representará al menos la cuarta parte del aforo de bañistas, su superficie por plaza será al menos de 1 m², el piso liso, no resbaladizo y ventilada en iguales condiciones que las expuestas para vestuarios en general.

Artículo 24º.- Los vestuarios colectivos estarán diferenciados para hombres y mujeres, su superficie en cada caso, responderá a la proporción de 1 m² por cada 16 usuarios, con un mínimo de 12 m², para cada uno de ellos. Dispondrán de bancos y perchas.

Artículo 25º.- Las instalaciones anexas tales como maquinarias, aparatos para elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos e instalaciones para iluminación, almacenes de material, etc..., estarán emplazados en lugares independientes de los destinados al público, no siendo permitido el acceso a los mismos a personas ajenas al mantenimiento de la actividad.

Los recintos en que se sitúen estarán en perfecto estado de limpieza y conservación, con ventilación natural, garantizando una renovación de la totalidad del aire que encierra, seis veces por hora.

Artículo 26º.- Todas las instalaciones eléctricas estarán realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Baja Tensión (R.B.T.), y demás disposiciones, para ambientes húmedos.

Tanto el vaso como todos los elementos metálicos existentes en las inmediaciones del mismo deberán disponer de tomas de tierra adecuadas.

Artículo 27º.- En las piscinas climatizadas la temporada del agua oscilará entre los 24º y 30º C, según su uso y la temperatura ambiente será superior a la del

agua en 4º C como máximo. La humedad relativa del aire no excederá del 80%.

Para la utilización de la energía necesaria para el calentamiento del agua se estará a lo que dispongan al efecto los Organismos competentes.

Las instalaciones asegurarán la renovación constante del aire en la nave y se calculará como imprescindible un volumen de 8 m³ de aquel por bañista.

TITULO CUARTO

REQUISITOS HIGIENICO-SANITARIOS

SECCION 1: DE LAS INSTALACIONES

Artículo 28º.- Se mantendrá en perfecto estado de limpieza y desinfección las paredes verticales, fondo del vaso, el paseo o andén, así como los platos de las duchas y las piletas de paso obligado.

Artículo 29º.- Contarán con los medios necesarios para que vestuarios y aseos, de uso público o del personal, se encuentren en todo momento en correctas condiciones de conservación, limpieza y desinfección. Estarán diseñados de tal forma que los desagües existentes e impidan que el agua utilizada en su limpieza o procedente de las duchas quede retenida en el suelo.

Tendrán ventilación, natural o forzada, garantizando la renovación de la totalidad del aire, en proporción de 3 veces hora.

Artículo 30º.- Las taquillas, armarios y demás mobiliario existente en los vestuarios serán de material inoxidable y de fácil limpieza. En los guardarropas comunes existirán para el servicio de los usuarios perchas. En caso de que existan bolsas, éstas serán de un solo uso, en caso contrario se destinarán únicamente para el calzado.

Artículo 31º.- El vaso de la piscina se vaciará totalmente para la renovación del agua, limpieza y desinfección, al inicio de la temporada en las piscinas al aire libre, dos veces al año en las instalaciones cubiertas y siempre que se considere preciso por la autoridad sanitaria.

SECCION 2: DEL AGUA

Artículo 32º.- El agua de abastecimiento en las instalaciones procederá de la red de suministro público, en su defecto será preciso un informe sanitario favorable de la calidad del agua empleada, y nunca se reutilizará el agua del vaso.

Las conducciones de evacuación estarán empotradas abocando las aguas residuales a la red de alcantarillado general.

Artículo 33º.- Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el art. 41, el agua recirculada deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos fisicoquímicos autorizados.

Aunque el sistema de filtración pueda ser común a varios vasos, cada vaso tendrá sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

Artículo 34º.- El sistema de tratamiento por filtración y depuración deberá encontrarse en funcionamiento continuo mientras la piscina esté abierta y siempre que se requiera para garantizar la calidad del agua.

Artículo 35º.- El ciclo de depuración de todo el volumen del agua del vaso no deberá ser superior a los siguientes tiempos:

* Piscinas infantiles, 1 hora.

* Piscinas recreativas y polivalentes, 4 horas.

* Piscinas de competición, 8 horas.

Artículo 36º.- El agua de los vasos se renovará diariamente con agua nueva, que al menos supondrá un aporte mínimo diario de un 5% de su capacidad u otro volumen superior que garantice los parámetros de calidad del agua legales, y los niveles necesarios para el correcto funcionamiento de los rebosaderos de superficie.

Se instalarán como mínimo dos contadores de agua o caudalímetros, uno a la entrada de alimentación al vaso y otro después del tratamiento de depuración. Los caudalímetros permitirán registrar en todo momento la cantidad de agua renovada y depurada de cada vaso.

Independientemente existirán contadores para el resto de las instalaciones de la piscina.

Artículo 37º.- Se impedirá por el sistema adecuado el retorno del agua del vaso de la piscina a la red de agua de abastecimiento público.

Artículo 38º.- Los aditivos empleados en el tratamiento del agua estarán autorizados y registrados en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 39º.- La adición de desinfección y cualquier otro aditivo se realizará mediante sistemas de dosificación semi-automáticos o automáticos, para todos los vasos de la piscina. En casos de emergencia, siempre y cuando se efectúe fuera del horario en que la piscina esté abierta al público, se permitirá la dosificación manual cuando sea imprescindible como tratamiento de cobertura y corrector.

Artículo 40º.- El agua del vaso de la piscina no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias en tal concentración que puedan resultar nocivas para la salud.

Se ajustará a los parámetros físico-químicos y microbiológicos siguientes:

- Determinaciones físico-químicas:

Turbidez: menor o igual a 1 UNT (Unidad Nefelométrica de Turbidez)
Olor: ausencia, excepto ligero olor característico del desinfectante.
Espumas permanentes, grasas y partículas en suspensión susceptibles.
Visualmente: ausencia.
pH: 7 a 8
Conductividad: incremento menor de 800 microsiemens/centímetro
Sobre la del agua del llenado.
Oxidabilidad al permanganato: máximo 5 mg/L de O2.
Cloro libre: 0,5 a 1, 5 mg/L.
Cloro total: máximo 2 mg/L.
Amoniaco: máximo de 0,5 mg/L.
Cobre: máximo 1,5 mg/L.
Aluminio: máximo 0,4 mg/L.
Hierro: máximo 0,2 mg/L.

Otros productos como isocianuros, bromo, derivados de biguanida... se ajustarán a los límites fijados.

La composición del agua de llenado de los vasos, cuando no se emplee la de la red de abastecimiento público, deberá ser facilitada por la Empresa o titular responsable al Laboratorio Municipal de Higiene encargado de la comprobación de la calidad del agua de la piscina.

- Determinaciones microbiológicas:

Bacterias aerobias: inferior a 100 colonias/ml.
Coliformes totales: inferior a 10 colonias/100 ml.
Coliformes fecales: ausencia.
Estreptococos fecales, estafilococos, pseudomonas, salmonellas: ausencia
Parásitos y protozoos: ausencia.
Algas, larvas u organismos vivos: ausencia.

SECCION 3: DE LAS INSTALACIONES ANEXAS O COMPLEMENTARIAS

Artículo 41º.- Las instalaciones anexas como salas de máquinas, de aparatos para la elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos... se encontrarán emplazados en lugares independientes inaccesibles para el público, en la forma que en cada caso determine la reglamentación vigente y en perfecto estado de limpieza y conservación, contarán con ventilación natural que garantice la renovación del volumen total del aire 6 veces por hora.

Artículo 42º.- El almacenaje y manipulación de los productos empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso. En ningún momento estará situado al alcance del público.

Todos los productos serán autorizados, conservarán los envases cerrados y las etiquetas visibles.

Artículo 43º.- Se podrá acondicionar una zona dedicada a comidas, fuera de la zona de bañistas, situada a suficiente distancia que asegure la imposibilidad de que ni aun arrastrados por el aire, caigan en el agua alimentos, envoltorios, etc.

Si existieran bares, quioscos o restaurantes se situarán en esta zona. Este tipo de locales, se ajustará como actividad secundaria a todo cuanto al efecto determine para cada uno de ellos la legislación vigente.

TITULO QUINTO

DE LOS USUARIOS Y PROPIETARIOS

SECCION 1: DE LOS USUARIOS

Artículo 44º.- Los usuarios sólo utilizarán los pasos indicados para el acceso a la zona de baño, tal y como se definen en el art. 18 y será obligatorio el uso de las piletas para el acceso a la zona de baño.

Artículo 45º.- Será obligatorio ducharse antes de sumergirse en el agua de cualquiera de los vasos.

Artículo 46º.- El usuario deberá contribuir a mantener limpias las instalaciones, estando prohibido abandonar desperdicios y enseres dentro del recinto de las instalaciones, debiendo utilizar las papeleras y recipientes destinados al efecto.

Artículo 47º.- El material proporcionado en el guardarropa deberá ser correctamente utilizado.

Artículo 48º.- Queda prohibido el acceso a las instalaciones a toda persona que padezca enfermedades transmisibles e infecto-contagiosas.

Artículo 49º.- Queda prohibido introducir en el agua objetos punzantes o sucios.

Artículo 50º.- Igualmente está prohibido comer y beber fuera de las áreas destinadas a ese fin.

Artículo 51º.- La entrada a la zona de baño se efectuará con bañador y vestimenta adecuada, prohibiéndose el acceso con ropa y calzados de calle.

El público y visitantes frecuentarán únicamente las zonas reservadas a los mismos.

Artículo 52º.- Queda prohibida la entrada de animales a las instalaciones.

Artículo 53º.- El usuario dispondrá de hojas de reclamaciones exigibles en piscinas públicas.

SECCION 2: DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 54º.- Existirán unas normas de régimen interno destinadas a los usuarios expuestas en lugar visible a la entrada de las instalaciones y en el interior de las mismas.

Dichas normas contendrán con carácter mínimo las especificaciones expuestas en los arts. 45º al 54º de la presente Ordenanza.

Artículo 55º.- Los propietarios dispondrán del personal necesario, técnicamente capacitado para el cuidado y vigilancia de las piscinas y sus servicios.

Existirá una persona que ostentará la representación de la empresa o comunidad y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones, servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales, así como la atención a las quejas y demandas de los usuarios.

Artículo 56º.- Al menos 2 veces al día, en el momento de la apertura de la piscina y en el de máxima concurrencia, el personal encargado del mantenimiento de la instalación realizará las determinaciones siguientes:

* Color libre.
* Turbidez.
* pH.

En los vasos cubiertos se controlará también la temperatura del agua y la del ambiente, así como la humedad relativa del aire.

Artículo 57º.- Cuando en la depuración se utilicen otros desinfectantes distintos del cloro, estos y los parámetros a controlar se fijarán en el informe sanitario que se acompañe a la solicitud de licencia.

Artículo 58º.- Los propietarios deberán disponer de los medios, reactivos e instrumental necesarios para la realización de los controles reseñados en el art. 57º.

Artículo 59º.- Obligatoriamente dispondrán de un libro de Registro Oficial, en el que se anotarán diariamente los datos siguientes:

* Nombre de la piscina y responsable de la misma.
* Fecha y hora de muestreo.
* Número de bañistas.
* Temperatura ambiente y del agua del vaso en piscinas cubiertas.
* Aditivos añadidos (tipo y cantidad).
* Cloro libre.
* Cloro total.
* pH.
* Turbidez.
* Nivel de agua en rebosaderos.
* Agua depurada (metros cúbicos).
* Agua renovada (metros cúbicos).

Y cuantas incidencias y observaciones de interés sanitario sean necesarias (lavado de filtros, fallos del sistema depurador, analítico, etc...).

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores Municipales y serán revisados por los mismos en cada visita de inspección.

Artículo 60º.- Las piscinas, públicas o privadas de uso general de Comunidades de más de 20 vecinos, dispondrán de Socorrista, con experiencia acreditada en salvamento y primeros auxilios, que permanecerán en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento.

Artículo 61º.- Las piscinas públicas contarán con un Médico, un A.T.S. y un Socorrista, y las privadas de uso general contarán como mínimo con un Socorrista.

El personal A.T.S. y D.U.E. o Socorrista se encargará de la utilización y mantenimiento de un local independiente y adecuado dentro de las instalaciones destinado a la prestación de primeros auxilios.

Este local se mantendrá en perfecto estado de limpieza, desinfección y conservación y contará como mínimo con la siguiente dotación y equipamiento:

* Lavabo con agua potable corriente.
* Camilla para colocar en posición de Trendelemburg.

* Botiquín de urgencia: será una vitrina clínica con cerradura, que contendrá:

  - Preparado comercial desinfectante.
  - Solución antiséptica.
  - Pomada ocular epitelizante.
  - Pomada antialérgica.
  - Pomada dermatológica antibiótica-antiinflamatoria.
  - Apósitos estériles.
  - Apósitos grasos.
  - Vendas y esparadrapo.
  - Analgésico general de uso por vía oral: Paracetamol.
  - Guantes estériles de un sólo uso.
  - Pinzas.
  - Tijeras.
  - Tortores de goma.

Todas las piscinas dispondrán de un teléfono para comunicación con el exterior. Cerca de él y en lugar visible se situará un cuadro con instrucciones de primera asistencia a accidentados así como las direcciones y teléfonos de los centros de asistencia hospitalaria, servicios sanitarios y servicios de ambulancia más cercanos.

TITULO SEXTO

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 62º.-

1. Los Servicios Técnicos y Sanitarios Municipales que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta Ordenanza, cuando ejerzan tales funciones y acreditando si es preciso su identidad, estarán autorizados para:

a) Acceder libremente, y en cualquier momento a cualquier establecimiento sujeto a esta Ordenanza.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones y exámenes analíticos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes.

c) Tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, y de realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2. Como consecuencia de esta actividad de inspección y control, las autoridades sanitarias municipales competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausuras definitivas de los establecimientos por requerirlo la salud pública o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

A tal fin los servicios técnicos municipales competentes en cuanto a las instalaciones generales de este tipo de establecimientos podrán proponer a aquella autoridad sanitaria municipal el cierre, la clausura o en su caso la suspensión temporal o definitiva de estas actividades por incumplimiento de la normativa específica de su materia o en su caso por incumplimiento de los requerimientos que se hubiesen practicado, tendentes a corregir las deficiencias observadas en dichas instalaciones.

Artículo 63º.- Los inspectores sanitarios procederán en todo caso, provistos de los reactivos necesarios para efectuar los análisis siguientes:

* Cloro libre.
* pH.
* Temperatura (en piscinas cubiertas).

Artículo 64º.- El control de calidad del agua, de acuerdo con lo establecido en el art. 4º de esta Ordenanza se practicará en las dependencias técnicas del Laboratorio Municipal.

Artículo 65º.- Las visitas de control y vigilancia sanitarias quedarán registradas en el correspondiente Libro Oficial de Registro de cada vaso, en el que se

anotarán los valores a los que se refiere el artículo anterior y cuantas observaciones se juzguen necesarias. Estas anotaciones tendrán carácter de notificación al interesado, a todos los efectos.

A tal fin los servicios técnicos del Area de Sanidad y Consumo distribuirán el citado libro entre los titulares de aquellos establecimientos que lo soliciten, previa identificación de su personalidad.

TITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66º.- Las infracciones en materia técnico-sanitaria y de seguridad, así como las que se dedujesen desde la perspectiva de la higiene en general, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como de lo dispuesto en el R.D. 1945/83 de 22 de junio, en cuanto a procedimiento se refiere, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

Artículo 67º.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producidas y de la reincidencia.

Artículo 68º.- De acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza se tipifican como infracciones las siguientes:

A) Infracciones leves:

1º. Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin transcendencia directa para la salud pública.

2º. Las cometidas por simples negligencias, siempre que la alteración o riesgo sanitario producido fuesen de escasa entidad.

3º. Aquellas en las que, incurriendo la simple negligencia, se hubiere producido alteración o riesgo de carácter técnico en cuanto a las instalaciones, o de seguridad, cuando estos fueren de escasa entidad.

4º. Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

B) Infracciones graves:

1º. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

2º. Las que se produzcan por faltas de controles o precauciones exigibles en la actividad, o en la propia instalación de que se trate.

3º. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

4º. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, o de seguridad.

5º. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades municipales competentes o a sus agentes.

6º. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

7º. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

C) Infracciones muy graves:

1º. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

2º. Las que se realicen de forma consciente y deliberada siempre que se produzca un daño grave.

3º. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

4º. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen los Servicios Técnico-Sanitarios Municipales competentes.

5º. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección.

6º. La resistencia, coacción, amenaza, represalia..., desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias municipales o sus agentes.

7º. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

8º. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 69º.- Se consideran deficiencias objeto de cierre cautelar:

1º. Ausencia de sistema de filtración y/o desinfección semiautomática o automática.

2º. Condiciones higiénico-sanitarias muy deficientes no subsanables en un corto espacio de tiempo.

3º. Ausencia de Socorrista.

4º. Ausencia de aseos o fuera de uso en piscinas municipales, o con gran afluencia de público.

5º. Vaso infantil comunicado con el de recreo o depuración compartida.

6º. Ausencia de teléfono u otro medio de comunicación en piscinas municipales o privadas en Urbanizaciones de más de 20 viviendas.

Se consideran deficiencias objeto de cierre preventivo:

1º. Alteraciones detectables en el momento de la inspección de los caracteres organolépticos del agua del vaso.

2º. Clorador averiado.

3º. Alteraciones analíticas que supongan el cierre del vaso.

4º. Grado de limpieza del vaso y su entorno así como instalaciones anejas deplorables.

Criterios para propuesta de sanción:

FALTAS GRAVES:

- Negativa al cierre una vez que ha llegado la resolución.

- Ausencia de depuración.

- Ausencia de clorador.

- Ausencia de Socorrista.

- Ausencia de A.T.S. o médico en municipales.

- Condiciones muy deficientes.

- Depuración compartida.

- Existencia de canalillo.

Si concurren en una misma piscina varias deficiencias calificadas como graves la cuantía total será la suma de todas ellas.

FALTAS LEVES:

Se consideran faltas leves las siguientes:

- Ausencia de pediluvio.

- Ausencia de contadores.

- Ausencia de teléfono en CC.VV.

- Ausencia de aseos en CC.VV. (a valorar por el T.S.S.P.)

- Velocidad de filtración muy superior a la permitida siendo valorado por el T.S.S.P. en función del aforo real.

Será valorado por el técnico que ha realizado la inspección la buena disposición del propietario de la piscina para subsanar las deficiencias. Si tenía en la temporada anterior varias deficiencias que han sido corregidas, quedando sin subsanar por falta de presupuesto una de carácter leve no se sancionará, si no supone un riesgo para la salud.

Las infracciones a la normativa desarrollada por esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el art. 10 del R.D. 1945/83 de 22 de junio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria:

- Infracciones leves, se sancionaran con multas entre 50.000,- y 500.000,- pts.

- Infracciones graves, con multas entre 100.001,- y 2.500.000,- pts.

- infracciones muy graves, con multas entre 2.500.001,- y 100.000.000,- pts.

Los criterios para la valoración de las anteriores sanciones serán los que determine dicha disposición legal.

No obstante lo anterior, la cuantía de las sanciones que proponga el Alcalde estarán de acuerdo con las competencias establecidas en la legislación de régimen local y si las propuestas de sanción fueran superiores se instruirá el expediente y se remitirá al órgano competente.

En el supuesto de que se alteren los límites mínimos y máximos de sanciones por la normativa estatal antes reflejada se aplicarán automáticamente las modificaciones introducidas.

Artículo 70º.- No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión del funcionamiento de la actividad, hasta tanto se subsanen los defectos o se

cumplan los requisitos exigidos por razones técnicas, de sanidad, higiene o seguridad.

Artículo 71º.- Las infracciones a que se refiere esta Ordenanza prescribirán a los cinco años de acuerdo con lo dispuesto, a este respecto, por el R.D. 1945/83 de 22 junio.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º-2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid."

2º.- Exponer la mencionada Ordenanza a información pública durante el plazo de TREINTA DIAS, en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en el B.O.C.M., para la presentación de reclamaciones y sugerencias, considerándose este acuerdo definitivo, de no presentarse alegación alguna durante dicho plazo.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, en Las Rozas de Madrid, a 24 de mayo de 2002.

EL SECRETARIO,